

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.340 · 1948

LEY 5340

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1948 · 6 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5340

LEY 5340

Creación del Registro de Adopciones en la Dirección General del Registro Civil.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en la Dirección Gene ral del Registro Civil el Registro de Adopciones, donde se inscribirán las sentencias de validación, revocación o nulidad de adopción debiendo guardarse siempre que corresponda las formalidades que se cumplen para los libros de partidas del Registro.

ARTÍCULO 2°. El Registro de Adopciones incluirá dos certificados -uno de aper tura donde conste número de fojas y otro de cierre donde conste el número de actas labradas- rubricados por el Director General del Registro Civil.

ARTÍCULO 3°. Las Actas que se labren en el Registro de Adopciones serán firmadas y selladas por el Jefe del Archivo, quien agregará nota marginal de referencia en el Acta de nacimiento del adoptado. Cuando se cumplan asientos de revocación o nulidad también se agregarán notas marginales de referencia en el acta de adopción. En to dos las casos dentro de las veinticua tro horas inmediatas se cursarán las correspondientes comunicaciones a las oficinas respectivas, según el lugar de nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 4°. La autoridad judicial deberá comunicar las sentencias de adopción, consignando, sin excepción, fecha, lugar y número de acta de adopción en legajos que se encuadernarán a fin de cada año.

ARTÍCULO 5°. A solicitud de persona interesada deberá expedirse copia de actos de validación, revocación o nulidad de adopción en los términos y formas que fijan los artículos 25 y 26 de la Ley número 2114.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5340. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).